

concedido el título de Agrupación de Defensa Sanitaria denominada «Torrecampo» a la por ellos constituida, situada en el término de Torrecampo (Córdoba).

Visto los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente, artículo 1.º punto 3, del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero (BOE núm. 95, de 20.4.79); apartados I y IV de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 (BOE núm. 262, de 31.10.80) y la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria de 9 de febrero de 1982 (BOE núm. 53, de 3.3.82), he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía y el Decreto 220/1994 de 6 de septiembre (BOJA núm. 142, de 10.9.94), a conceder con fecha 10 de abril de 1995 el título de Agrupación de Defensa Sanitaria a la citada Asociación.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de su publicación en el BOE de acuerdo con lo que preceptúa el apartado B punto 2 de la Resolución de 9 de febrero de 1982.

Sevilla, 10 de abril de 1995.- El Director General, Luis Gázquez Soria.

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

*RESOLUCION de 1 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Sector Comercio de la Piel y Manufacturas Varias de Sevilla y su provincia. (4100795).*

Visto el Convenio Colectivo de Sector Comercio de la Piel y Manufacturas varias de Sevilla y su provincia (Código: 4100795), para el período comprendido desde 1-6-93 hasta el 31-5-95; suscrito por la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, U.G.T. y CC.OO.

Visto lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, según nueva redacción dada por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, en relación con el R.D. 1040/81, de 22 de mayo, los convenios colectivos deberán ser presentados ante la Autoridad Laboral de los solos efectos de su registro, publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del R.D. 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

### ACUERDA

Primero. Registrar el Convenio Colectivo de Sector Comercio de la Piel y Manufacturas Varias de Sevilla y su provincia.

Segundo. Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero. Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del art. 3 del R.D. 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto. Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Con la advertencia de que la presente resolución no agota la vía administrativa y que contra ella cabe interponer recurso ordinario, directamente o por conducto de esta Delegación Provincial, ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114, 116.1 y 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Sevilla, 1 de marzo de 1995.- La Delegada, P.A. La Secretaria General (Decreto 21/85 de 5.2), M.º de los Angeles Pérez-Campanario.

## ACTA FINAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE COMERCIO DE LA PIEL Y MANUFACTURAS VARIAS

### Asistentes:

#### Por Aprocom:

Don Joaquín Lopera Manzano.  
Don Manuel Dorado Cortés.  
Don José M.º Camacho Martínez.

#### Por UGT:

Don Javier Cabeza Paredes.  
Don Manuel Garrote Moreno.  
Doña M.º Victoria Olias Morán.  
Don José Luis García Cháparro.  
Don Jesús Rebollo Gil (Asesor).  
Don Ricardo Acuña Florido (Asesor).

#### Por CC.OO.:

Don José M.º Maya González.  
Don Fco. M. Sabariego Navos.  
Don Manuel Blanco Verde (Asesor).  
Don Emilio Contrera Rodríguez (Asesor).

En la ciudad de Sevilla, siendo las 10 horas del día 12 de enero de 1995, se reúnen en los locales de la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, sitos en Avda. Blas Infante, núm: 4, 4.º planta, la Comisión Negociadora del Convenio, formada por los Sres. relacionados al margen, pertenecientes a la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, a la Unión General de Trabajadores (UGT) y a Comisiones Obreras (CC.OO.), en cumplimiento de la convocatoria que con carácter previo estaba fijada.

Se inicia la sesión dándose lectura al Texto del Convenio Colectivo y Tablas Salariales redactados de acuerdo con lo conocido por las partes.

Se procede a la lectura de este Acta Final a la que se adjunta el Texto y las Tablas Salariales del Convenio acordado, que son aprobados por unanimidad y firmados por todos los asistentes.

Asimismo se acuerda su remisión a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Sevilla, interesando también de la misma que una vez registrado el Convenio lo remita para su depósito al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de acuerdo con el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, redactándose la presente Acta que firman todos los presentes en prueba de conformidad.

**TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DE LA PIEL Y MANUFACTURAS VARIAS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Ámbito Funcional.-** El presente Convenio será de aplicación para todas las empresas del sector "Comercio de la Piel y Manufacturas Varias" regidas por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de Julio de 1.971.

**Artículo 2º.- Ámbito Personal.-** Quedan comprendidos en este Convenio la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas incluidas en el supuesto de hecho del artículo anterior, con excepción de los comprendidos en el número 3º del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 3º.- Ámbito Territorial.-** Las disposiciones del presente Convenio regirán en Sevilla y su Provincia.

**Artículo 4º.- Duración y Vigencia.-** La duración del presente Convenio será de dos años, que empezarán a contarse el primero de junio de 1.993, para terminar el 31 de mayo de 1.995, con independencia de la fecha de su firma y de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

**Artículo 5º.- Abono de la Retroactividad.-** Las diferencias retributivas que se produzcan entre el presente Convenio y el anterior durante el periodo de retroactividad se liquidarán abonando su importe total en el plazo de un año a contar de la firma del Convenio.

**Artículo 6º.- Prórroga.-** Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por anualidades sucesivas con un incremento salarial igual al Índice de Precios al Consumo (IPC), que publique el Instituto Nacional de Estadística al 31 de diciembre del año anterior, si no es denunciado por alguna de las partes al menos con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo contractual o al de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá hacerse por escrito y de forma fehaciente.

**Artículo 7º.- Compensación y Absorción.-** Las condiciones económicas pactadas en este Convenio, consideradas en conjunto y en cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Asimismo absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma de que deriven.

**Artículo 8º.- Normas Subsidiarias.-** Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento y de forma especial en el Estatuto de los Trabajadores, sus normas complementarias y la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

**Artículo 9º.- Interpretación y Aclaración.-** Las cuestiones que deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio se intentarán resolver por medio de una Comisión Paritaria compuesta por ocho miembros en total, cuatro de la parte empresarial, dos miembros de la Unión General de Trabajadores y otros dos de Comisiones Obreras que suscriben el presente Convenio. En el caso de que no consiga acuerdo en el problema planteado, se someterá al mismo a la jurisdicción u organismo que corresponda legalmente, de acuerdo con las normas en vigor cuando se produzca la posible discrepancia.

**CAPITULO II**

**ORGANIZACION DEL TRABAJO**

**Artículo 10º.- Jornada Laboral.-** La jornada laboral será de 1.810 horas de trabajo efectivo al año, lo que supone una jornada media semanal de 40 horas.

El cumplimiento del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el real decreto 2001/1983, en lo que se refiere al descanso semanal, podrá ser compensado mediante el disfrute de un día de descanso a la semana.

En este último caso, se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábados, ambos inclusivos y no será posible su compensación económica. La coincidencia del día de descanso rotativo con festivo no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

De mutuo acuerdo entre empresas y trabajadores, podrá acumularse dicho día rotativo de descanso semanal para su disfrute en otro momento dentro de un ciclo no superior a cuatro semanas.

Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo, asimismo se le concederá copia a los representantes sindicales previa solicitud.

**Artículo 11º.- Fiestas.-** Se considerarán festivas todas las tardes de los días de la Feria de Sevilla Capital y la mañana del sábado. En las localidades de la Provincia se estará a los usos y costumbres implantados tradicionalmente. Durante la Semana Santa se considerarán festivos el Jueves, Viernes y Sábado Santos, y en Navidad la tarde del 24 de diciembre.

**Artículo 12º.- Vacaciones.-** Las vacaciones anuales se fijan en treinta días naturales, que se disfrutarán de la siguiente forma:

- Veintidós días durante un periodo comprendido entre el primero de junio y el 15 de septiembre. Esta fracción de las vacaciones se disfrutarán en turnos rotativos anuales, dándose preferencia para la elección de turno en el primer año a los trabajadores más antiguos y en los siguientes por orden sucesivo de antigüedad.

- Los restantes nueve días se disfrutarán durante los días del año no comprendidos en el periodo de tiempo al que se refiere el párrafo anterior, en las fechas que se fijen de común acuerdo entre las empresas y los trabajadores, debiendo decidir la Magistratura de Trabajo correspondiente a falta de acuerdo. En el caso de que por conveniencia de la Empresa se suprimieran días de vacaciones de los veintidós días del verano para otorgarlos en otras fechas del año, se indemnizará al trabajador con 16.427 ptas.

Las vacaciones no comenzarán en domingo ni en día festivo y el calendario para su disfrute se elaborará de común acuerdo entre las Empresas y sus trabajadores antes del día 1º de abril.

**Artículo 13º.- Licencias Retribuidas.-** El personal de las empresas tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendiente e hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de una licencia será al menos de quince días en caso de matrimonio y hasta de cinco días en los demás casos, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias, que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere el apartado B) se otorgará la licencia demostrada la indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior.

La concesión de las licencias corresponde al Empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere el apartado A), y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiera, en los apartados B) y C). En los supuestos recogidos en los apartados B) y C), antes indicados, la concesión será en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso A) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrán exigir la oportuna justificación de la causa alegada.

No se descontará a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de las licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

**Artículo 14º.- Periodo de Prueba.-** Las admisiones del personal fijo se considerarán provisionales durante un periodo de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador corresponda, que en ningún caso, podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

- Técnicos Titulados: Cuatro Meses.
- Técnicos No Titulados y Personal Cualificado: Dos Meses.
- Resto del Personal: Quince Días.

**Artículo 15º.- Capacidad Disminuida.-** Los trabajadores afectados de capacidad disminuida deberán ser acoplados a otra actividad distinta dentro de la Empresa, siempre que existiera vacante el puesto adecuado a la nueva aptitud, respetándoseles el salario que tuvieran acreditado antes de pasar a dicha situación.

**Artículo 16º.- Prendas de Trabajo.-** A los trabajadores que proceda, comprendidos en el presente Convenio, se les proveerá obligatoriamente por parte de la Empresa, de uniforme y otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el trabajador en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente, o al menos en la mitad de las mismas.

**Artículo 17º.- Conductoras.-** A efectos de identificación de las categorías expresadas en la tabla salarial, se considerará que el Conductor tiene la categoría laboral profesional de Oficio de Primera, si bien prestará su colaboración en la carga y descarga de mercancías y se responsabiliza en la entrega de ellas.

**CAPITULO III**

**REGIMEN ECONOMICO**

**Artículo 18º.- Retribuciones para la Primera Anualidad (1 de junio de 1.993 a 31 de mayo de 1.994).-** La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio para la primera anualidad del mismo (1 de junio de 1.993 a 31 de mayo de 1.994), en la recogida en la tabla salarial anexa en la que consta, para cada categoría laboral,

las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y supone para dicha anualidad un incremento salarial del dos y medio por ciento (2'5%). Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

**Artículo 19º.- Retribuciones para la Segunda Anualidad (1 de junio de 1.994 a 31 de mayo de 1.995).**- La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio para la segunda anualidad del mismo (1 de junio de 1.994 a 31 de mayo de 1.995), es la recogida en la tabla salarial anexa en la que consta, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y supone para dicha anualidad un incremento salarial del uno y medio por ciento (1'5%). Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

**Artículo 20º.- Antigüedad.**- El personal comprendido en el presente Convenio percibirá como complemento salarial aumentos periódicos por años de servicio sin limitación, consistente en el abono de cuatrenios en la cuantía del cinco por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

**Artículo 21º.- Pagas Extraordinarias.**- Se establecen las siguientes:

- Gratificación de Beneficios: Será de una mensualidad y se abonará dentro del trimestre primero del año.
- Paşa de Verano: Una mensualidad, que se abonará el día quince de julio.
- Paşa de Navidad: Una mensualidad, que se pagará el quince de diciembre.

Todas ellas serán a salario base más antigüedad.

Tendrán derecho a las pagas extraordinarias establecidas en los apartados B) y C) los trabajadores regidos por el presente Convenio que se hallen prestando el Servicio Militar, tanto obligatorio como voluntario.

**Artículo 22º.- Complemento Ayuda Familiar.**- Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante la primera anualidad en concepto de complemento de Ayuda Familiar, en el mes de octubre de cada año las siguientes cantidades:

- Productores mayores de 22 años: 51.000 ptas.
- Productores de edad comprendida entre los 18 y 22 años: 29.300 ptas.
- Productores menores de 18 años: 14.393 ptas.

Para la segunda anualidad se incrementará dicho Plus en la misma proporción que los salarios.

**Artículo 23º.- Kilometraje.**- Cuando por necesidades de las Empresas, éstas requieran que los trabajadores efectúen desplazamientos con sus propios vehículos tendrán derecho a percibir durante la primera anualidad del Convenio la cantidad de 20 pesetas por kilómetro, una vez justifiquen debidamente el desplazamiento y la distancia recorrida.

Para la segunda anualidad dicha cantidad se fijará por acuerdo de las partes.

**Artículo 24º.- Enfermedad y Accidente.**- En los casos de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, las empresas completarán las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones y hasta el límite de 18 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

**Artículo 25º.- Reconocimientos Médicos.**- Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio serán sometidos a un reconocimiento médico anual, que incluirá el ginecológico para las trabajadoras, que se llevará a cabo por los servicios técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene o de la mutualidad laboral que tenga relación contractual con la Empresa, efectuándose dicho reconocimiento en horas de trabajo.

Si durante los primeros nueve meses de cada una de las anualidades del Convenio no se hubiesen practicado los referidos reconocimientos por los Organismos mencionados, los trabajadores podrán dirigirse a sus Empresas para que éstas traten con aquéllos que se lleven a cabo dentro de los tres meses restantes, del año y en las mismas condiciones anteriormente establecidas.

**Artículo 26º.- Ayuda por Jubilación.**- Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con quince años como mínimo de antigüedad en las mismas se jubilen durante la vigencia de Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por Jubilación Voluntaria a los 60 años: Doce mensualidades.
- Por Jubilación Voluntaria a los 61 años: Once mensualidades.
- Por Jubilación Voluntaria a los 62 años: Diez mensualidades.
- Por Jubilación Voluntaria a los 63 años: Nueve mensualidades.
- Por Jubilación Voluntaria a los 64 años: Cuatro mensualidades.
- Por Jubilación Voluntaria a los 65 años: Seis mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas conforme al salario del Convenio y para su percepción habrán de solicitarse en el

plazo de 2 meses del cumplimiento de la edad correspondiente. Si cumplidos los 65 años y seis meses más el trabajador no se jubilara, perderá el derecho a este complemento.

**Artículo 27º.- Jubilación Anticipada a los 64 años.**- En los supuestos de que cualquiera de las empresas afectadas por el presente Convenio llegasen a un acuerdo con alguno de sus trabajadores que cumplan los 64 años de edad durante la vigencia del Convenio y quiera jubilarse anticipadamente se tramitará la jubilación de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio.

**Artículo 28º.- Indemnización por Fallecimiento.**- En el caso de que un trabajador fallezca, el cónyuge viudo y, en su defecto, los herederos que sean descendientes o ascendientes en primer grado y dependan económicamente del fallecido, percibirán por una sola vez, en concepto de indemnización, una cantidad cuya cuantía se ajustará a la siguiente escala:

- De 1 a 20 años de antigüedad: 3 meses de salario
- Con más de 20 años de antigüedad: 5 meses de salario

**Artículo 29º.- Formación Profesional.**- Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de procurar la mejor formación profesional de los trabajadores del sector, que redunde en su propio beneficio y en el de las empresas, deciden constituir una Comisión Mixta, compuesta por dos representantes de U.G.T., dos de C.C.O.O. y cuatro representantes de APROCOM que deberá en un plazo de 4 meses redactar un Informe comprensivo de las necesidades del sector en este campo y analizar las distintas subvenciones o ayudas que la Administración confiere a este fin.

Esta necesidad de formación profesional aumenta en la época presente por los avances tecnológicos y evolución que se produce en el mundo laboral.

En cualquier caso, la formación profesional tendrá carácter voluntario para empresas y trabajadores.

La Comisión Mixta creada a través de las organizaciones firmantes, desarrollará programas de formación profesional y dará la mayor difusión posible al informe que elabore a efectos de que el sector conozca en profundidad los distintos cursos que puedan celebrarse, así como los canales de subvenciones públicas que legalmente existan.

## CAPÍTULO IV

### DERECHOS SINDICALES

**Artículo 30º.- Cuota Sindical.**- Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a detracer de la nómina mensual de los trabajadores que expresamente lo soliciten por escrito, la cantidad de pesetas que el mismo indique, correspondiente a cuota sindical, y a ingresar dicha cifra en la cuenta corriente que se determine en la aludida comunicación.

**Artículo 31º.- Acumulación de Horas Sindicales.**- Podrán acumularse en uno o varios de los componentes del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal los créditos de horas sindicales establecidos en el apartado E del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores a que hubiere lugar en el momento de ser elegidos.

Cada Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresas podrá ceder hasta el 100% de su crédito mensual.

**Artículo 32.- Derechos Sindicales.**- Las atribuciones y competencia de los Delegados de Personal serán las mismas que recoge el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Trimestralmente las Empresas facilitarán a los Delegados de Personal o Comité de Empresas los boletines de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2).

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 33º.- Cláusula de Inaplicación Salarial.**- Las empresas al objeto de coadyuvar a la superación de dificultades económicas que de una forma coyuntural atraviesen, podrán obtener tratamiento diferenciado, para lo cual formularán solicitud a la Comisión Paritaria del Convenio, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañando a la solicitud balances y cuentas de resultado correspondiente a los dos últimos años, previsiones económicas para el año siguiente e informe y análisis de la situación, o la documentación correspondiente a la modalidad fiscal en la que se encuentra clasificada.

Las empresas y trabajadores afiliados a las organizaciones firmantes del presente Convenio, podrán acordar las condiciones y requisitos necesarios para la referida inaplicación, notificando dicho acuerdo, en su caso, a la Comisión Paritaria del Convenio, que homologará el mismo, en un plazo no superior a 10 días, salvo que el acuerdo contenga aspectos contrarios a Ley o a lo establecido en el presente convenio. El acuerdo requerirá el visto bueno de la organización a la que esté afiliada la empresa y/o trabajador.

La Comisión Paritaria, atendiendo a las circunstancias y dimensiones de la empresa y en caso de discrepancia sobre la valoración de los datos de la documentación que se cita en el párrafo 1º, determinará por mayoría en un plazo no superior a 10

días, la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada por la empresa de tratamiento salarial diferenciado, pudiendo comprobar, por cualquier medio admitido en derecho la realidad de la documentación presentada, en su caso.

Si el acuerdo mayoritario de la Comisión no es posible, se ofrecerá a las partes el sometimiento voluntario a la decisión arbitral que a tal efecto adopten en forma de laudo un comité, constituido, para cada caso, por dos representantes de APROCOH, uno de U.G.T. y uno de CC.OO., firmantes del presente Convenio y el Delegado Provincial de Trabajo o persona en la que él delegue, vinculando el laudo arbitral a las partes, en los términos establecidos en los mismos.

En cualquier caso, la indicada inaplicación solo afectará a los conceptos salariales del Convenio, quedando obligados empresas y trabajadores por el resto del contenido normativo.

Considerando el carácter coyuntural que debe tener la inaplicación salarial establecida, las empresas que obtengan de la Comisión Paritaria dicha homologación o reconocimiento, deberán eliminar posterior y paulatinamente, las diferencias salariales en los términos que se acuerde.

**Artículo 34º.- Indivisibilidad del Convenio.** - Las condiciones pactadas en el presente Convenio, que constituyen fuente de derecho necesario para las partes, formen un todo orgánico e indivisible, por lo que no pueden modificarse, parcialmente sin previo acuerdo de la Comisión Negociadora en pleno, que estudiaría la modificación propuesta por cualquiera de las partes para incluirla en su caso en el contexto del Convenio como una revisión total del mismo.

**PIEL Y CALZADO**

TABLA SALARIAL para 1ª Anualidad (01-06-93 a 31-05-94)

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mensual	T.Anual
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>		
<b>GRUPO I:</b>		
Titulado de Grado Superior .....	118.995	1.754.925
Titulado de Grado Medio .....	104.793	1.571.895
Ayudante Técnico Sanitario .....	85.269	1.278.035
<b>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO</b>		
<b>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO</b>		
<b>GRUPO II:</b>		
Director .....	121.123	1.816.845
Jefe de División .....	116.995	1.754.925
Jefe de Personal .....	116.995	1.754.925
Jefe de Ventas .....	116.995	1.754.925
Jefe de Compras .....	116.995	1.754.925
Encargado General .....	116.995	1.754.925
Jefe de Almacén .....	104.472	1.567.070
Jefe de Sucursal .....	104.793	1.571.895
Jefe de Grupo .....	97.079	1.454.185
Jefe de Sección .....	92.897	1.390.455
Encargado Establecimiento .....	92.897	1.390.455
Intérprete .....	79.531	1.182.965
<b>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
Viajante .....	89.366	1.340.490
Corredor de Plaza .....	84.602	1.289.030
Dependiente Mayor .....	93.064	1.395.960
Dependiente .....	84.602	1.289.030
Ayudante .....	75.803	1.137.045
Aspirante de 16 a 17 años .....	42.558	638.370
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO</b>		
<b>GRUPO III:</b>		
Director de Empresa .....	121.123	1.816.845
Jefe de División .....	116.995	1.754.925
Jefe Administrativo .....	116.995	1.754.925
Secretario .....	79.726	1.195.890
Jefe de Sección Administrativo .....	97.081	1.456.215
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO</b>		
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en Idioma Extranjero .....	92.897	1.390.455
Oficial Administrativo .....	91.750	1.376.250
Operador Máquinas Contables .....	78.880	1.183.200
Auxiliar Administrativo .....	78.880	1.183.200
Perforista .....	75.803	1.137.045
Aspirantes de 16 a 18 años .....	42.460	636.900
Auxiliar de Caja .....	84.602	1.269.030
Cajero Auxiliar Central Detall .....	84.602	1.269.030
Si cobra ventas a crédito 10% más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales		
<b>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</b>		
<b>GRUPO IV:</b>		
Dibujante .....	104.796	1.571.940
Escaparatista .....	104.888	1.573.320
Ayudante de Montaje .....	75.803	1.137.045
Delineante .....	75.803	1.137.045
Visitador .....	77.047	1.155.705
Rotulista .....	91.313	1.369.695
Cortador .....	93.965	1.409.475
Ayudante de Cortador .....	80.373	1.205.595
Jefe de Taller .....	77.047	1.155.705
Profesional de Oficio 1º .....	77.451	1.181.765
Profesional de Oficio 2º .....	76.734	1.151.010

TABLA SALARIAL para 1ª Anualidad (01-06-93 a 31-05-94)

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mensual	T.Anual
--- / ---		
Ayudante de Oficio .....	75.803	1.137.045
Capataz .....	77.047	1.155.705
Mozo Especializado .....	78.425	1.146.375
Mozo .....	75.803	1.137.045
Ascensorista .....	75.803	1.137.045
Telefonista .....	75.803	1.137.045
Envasadora y Embaladora .....	75.803	1.137.045
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
<b>GRUPO V:</b>		
Conserje .....	75.803	1.137.045
Cobrador .....	75.803	1.137.045
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	75.803	1.137.045
Personal de Limpieza (por horas) .....	274	
<b>Ayuda Familiar:</b>		
Productores mayores de 22 años: 51.009,-ptas.		
Productores de edad comprendida entre los 18 y 22 años: 2 8.300,-ptas.		
Productores menores de 18 años: 14.393,-ptas.		

TABLA SALARIAL para 2ª Anualidad (01-06-94 a 30-05-95)

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mensual	T.Anual
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>		
<b>GRUPO I:</b>		
Titulado de Grado Superior .....	118.750	1.781.250
Titulado de Grado Medio .....	106.365	1.595.475
Ayudante Técnico Sanitario .....	86.548	1.298.220
<b>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO</b>		
<b>GRUPO II:</b>		
Director .....	122.940	1.844.100
Jefe de División .....	118.750	1.781.250
Jefe de Personal .....	118.750	1.781.250
Jefe de Ventas .....	118.750	1.781.250
Jefe de Compras .....	118.750	1.781.250
Encargado General .....	118.750	1.781.250
Jefe de Almacén .....	106.039	1.590.585
Jefe de Sucursal .....	106.365	1.595.475
Jefe de Grupo .....	98.535	1.478.025
Jefe de Sección .....	94.087	1.411.305
Encargado Establecimiento .....	94.087	1.411.305
Intérprete .....	80.724	1.210.860
<b>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
Viajante .....	90.706	1.360.590
Corredor de Plaza .....	85.871	1.288.065
Dependiente Mayor .....	94.460	1.418.900
Dependiente .....	85.871	1.288.065
Ayudante .....	76.940	1.154.100
Aspirante de 16 a 17 años .....	43.196	647.940
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO</b>		
<b>GRUPO III:</b>		
Director de Empresa .....	122.940	1.844.100
Jefe de División .....	118.750	1.781.250
Jefe Administrativo .....	118.750	1.781.250
Secretario .....	80.922	1.213.830
Jefe de Sección Administrativo .....	98.537	1.478.055
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO</b>		
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en Idioma Extranjero .....	94.087	1.411.305
Oficial Administrativo .....	93.126	1.396.890
Operador Máquinas Contables .....	80.063	1.200.945
Auxiliar Administrativo .....	80.063	1.200.945
Perforista .....	76.940	1.154.100
Aspirantes de 16 a 18 años .....	43.097	646.455
Auxiliar de Caja .....	85.871	1.288.065
Cajero Auxiliar Central Detall .....	85.871	1.288.065
Si cobra ventas a crédito 10% más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales		
<b>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</b>		
<b>GRUPO IV:</b>		
Dibujante .....	106.368	1.595.520
Escaparatista .....	106.461	1.595.520
Ayudante de Montaje .....	76.940	1.154.100
Delineante .....	76.940	1.154.100
Visitador .....	78.203	1.173.045
Rotulista .....	96.283	1.390.245
Cortador .....	95.374	1.430.610
Ayudante de Cortador .....	81.579	1.223.685
Jefe de Taller .....	78.203	1.173.045
Profesional de Oficio 1º .....	78.613	1.179.195
Profesional de Oficio 2º .....	77.805	1.168.275
Ayudante de Oficio .....	76.940	1.154.100
Capataz .....	78.203	1.173.045

TABLA SALARIAL para 2ª Anualidad (01-06-94 a 30-05-95)

CATEGORIAS PROFESIONALES	Mensual	T.Anuál
Mozo Especializado .....	77.571	1.163.565
Mozo .....	76.940	1.154.100
Ascensorista .....	76.940	1.154.100
Telefonista .....	76.940	1.154.100
Envasadora v Embeladora .....	76.940	1.154.100
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
<b>GRUPO V:</b>		
Conserje .....	76.940	1.154.100
Cobrador .....	76.940	1.154.100
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	76.940	1.154.100
Personal de Limpieza (por horas) .....	278	
<b>Ayuda Familiar:</b>		
Productores mayores de 22 años:	51.774,- ptas.	
Productores de edad comprendida entre los 18 y 22 años:	2973,9,- ptas.	
Productores menores de 18 años:	14.609,- ptas.	

RESOLUCION de 7 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo entre la empresa Hoteles Congreso, S.A. y su establecimiento Hotel Albayzín. (1801291).

N/rfra.: Convenios Colectivos.  
Expte.: 8/95.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo entre la empresa «Hoteles Congreso, S.A.» y su establecimiento «Hotel Albayzín» (Código de Convenio.1801291), dedicada a la actividad de hostelería, acordado entre la representación empresarial y de los trabajadores de la citada empresa, presentado en su día ante esta Delegación Provincial, artículo 90 y concordantes de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, con la modificación introducida por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y demás disposiciones legales pertinentes. Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía,

## ACUERDA

Primero. Inscribir el texto del Convenio Colectivo de Trabajo mencionado, en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Delegación Provincial.

Segundo. Remitir el texto original acordado, una vez registrado, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del indicado texto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Granada, 7 de marzo de 1995.- La Delegada, Virginia Prieto Barrero.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «HOTELES CONGRESO, S.A.» Y SU ESTABLECIMIENTO «HOTEL ALBAYZIN»

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Ambito funcional y de aplicación.

El presente Convenio afecta y obliga a la Empresa Hoteles Congreso, S.A. y a los trabajadores que presten

sus servicios en el Hotel Albayzín o aquéllos que durante la vigencia de este Convenio se incorporen a los mismos.

Art. 2.º Partes firmantes.

Son partes firmantes de este Convenio la Empresa «Hoteles Congreso, S.A.», representada por don Francisco Puente Medel y el Delegado de Personal, don José Luis Jiménez Badillo, en nombre de los trabajadores.

Art. 3.º Vigencia y duración.

El Convenio tendrá una duración de tres años, desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Con independencia de la fecha en que aparezca publicado este Convenio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, tendrá efectos retroactivos al día 1 de enero de 1994. Sin embargo, no tendrán efectos retroactivos el contenido establecido bajo los artículos 10, 11, 14, 15, 16 y 22 de este Convenio, que empezará a regir desde la publicación del mismo.

Salvo denuncia expresa y válida, el Convenio se prorrogará automáticamente por plazos iguales al de su duración inicial. Se entiende por denuncia válida la efectuada por escrito certificado dirigido a la otra parte con una antelación mínima de dos meses a la fecha de expiración del Convenio o prórroga en su caso.

Art. 4.º Absorciones y compensaciones.

Las condiciones establecidas en este Convenio consideradas en cómputo anual y globalizadamente, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su origen, procedencia, causa o naturaleza de las mismas.

Igualmente, las condiciones establecidas en este Convenio podrán ser absorbidas por otras condiciones superiores fijadas por disposición legal, contrato individual, concesiones voluntarias, etc., que pudieran aplicarse en lo sucesivo, cualquiera que sea su origen, procedencia, causa o naturaleza de las mismas.

Art. 5.º Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, en consecuencia, la nulidad o invalidez de alguna de sus cláusulas o condiciones llevará consigo la nulidad de la totalidad del Convenio, que deberá ser negociado de nuevo.

Art. 6.º Supresión de porcentaje de servicio.

La aceptación de este Convenio supone la renuncia expresa al sistema retributivo de salario inicial o fijo más porcentaje de servicio previsto en el capítulo 9.º de la Ordenanza Laboral de Hostelería.

Art. 7.º Comisión Paritaria.

Las partes firmantes acuerdan establecer una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio y del desarrollo y regulación de las relaciones laborales.

Dicha Comisión estará formada por una persona designada por la Empresa y por un miembro de la Representación de los Trabajadores, debiéndose constituir en el plazo de treinta días a partir de la firma del presente Convenio.

## CAPITULO II

### CONTRATACION. CESES. MOVILIDAD. ASCENSOS

Art. 8.º Organización del trabajo.

La organización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente, corresponde a la Dirección de la Empresa.